



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL).

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00311-00

DEMANDANTES: ROSMERY CECILIA JIMENEZ SALAS, YADIRIS ELENA JIMENEZ SALAS, MONICA ZENITH JIMENEZ SALAS, NIDIA ESTER JIMENEZ SALAS y IDALIDES MORRON SALAS.

DEMANDADOS: CLINICA REINA CATALINA S.A.S. y FABIAN RAUL MARTINEZ DAZA.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la CLINICA REINA CATALINA S.A.S., a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de «terceros», que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el *«perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia»* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”* (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 64 del C. G. P., el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtirse y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo ordena que se cumplan *«con los mismos requisitos del artículo 82 y demás normas aplicables»*. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

llamamiento en garantía, al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, (Hernán Fabio López Blanco, T. I, pág. 228), ejerciendo tal facultad “*en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso*”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en efecto se encuentra consagrado en el novísimo Código General del Proceso.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “*proposición anticipada de la pretensión de regreso*” (Parra Quijano), o el denominado “*derecho de regresión*” o “*de reversión*”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “*a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*” (artículo 64 *ibídem*). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (**in eventum**), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “*se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago*”, como lo ha dicho la Corte.

Esas breves reflexiones vienen al caso, ya que precisamente el extremo pasivo de la acción convocó en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de lo que se sigue que al colmar dicho escrito con las exigencias de linaje procesal, que exigen ese tipo de solicitudes, es forzosa su vinculación a este pleito, en razón que la lectura desprevenida de la Póliza de Seguros No. 85-03-101004276, arroja claridad sobre el hecho que fue tomada por el llamante, amén que otorga cobertura por responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales, de manera que esas razones imponen la vinculación de la llamada en garantía a este litigio.

Corolario de todo ello, es que el llamamiento en garantía formulado será concedido, debido a que esa solicitud cumple con todos los requisitos icásticos condensados en el artículo 66 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese llamar en garantía en este asunto a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón a la convocatoria que le hiciese el llamante CLINICA REINA CATALINA S.A.S., y señalase un término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso de conformidad con el artículo 66 *in fine*, notifíquese de esta providencia al llamado en garantía en la forma establecida en los artículos 291 al 293 *ibídem* o 8 a 9 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA